



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-0141-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “CAFÉ LA GRANADILLA”

Marcas y Otros Signos.

HACIENDA MIRAMONTE S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 13880-07)

VOTO N° 854 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas, cuarenta minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor **Ricardo Gurdíán Marchena**, mayor, casado una vez, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y cinco-cero sesenta y uno, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **HACIENDA MIRAMONTE S.A.**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-sesenta y cuatro mil quinientos noventa y siete, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta minutos, veintiocho segundos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de noviembre de dos mil siete, el señor **Ricardo Gurdíán Marchena**, de calidades indicadas y como apoderado generalísimo sin límite de suma de **HACIENDA MIRAMONTE S.A.**, presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio “**CAFÉ LA GRANADILLA**”, para proteger y distinguir la producción y comercialización de café.



SEGUNDO. Mediante resolución de las doce horas, veinte minutos, veinticinco segundos del dieciséis de julio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante lo siguiente: “...Visto su escrito del 01 de julio indica que es marca comercial clase 30, la cual protege el café en sí mismo. Si lo que desea proteger es la comercialización, venta y producción de café, sería una marca de servicios en clase 35. Al efecto se le conceden **quince días hábiles**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos...”, (ver folio 16). Dicha prevención fue notificada a la empresa solicitante el día 25 de agosto de 2008, (ver folio 17) y es contestada por la interesada, mediante escrito presentado el día 18 de setiembre de 2008, (ver folio 19).

Ante esta situación, mediante resolución de las diez horas, cuarenta minutos y veintiocho segundos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y ordena archivo del expediente, resolución que fue apelada y por ello conoce esta Autoridad.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Soto Arias, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para la resolución del presente asunto.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como tal el siguiente:

La apelante no demuestra, en forma fehaciente, haberse presentado ante el Registro de Propiedad Industrial el día 17 de setiembre de 2008, con el fin de cumplir con la prevención que éste realizara en resolución de las doce horas, veinte minutos, veinticinco segundos del dieciséis de julio de dos mil ocho.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las diez horas, cuarenta minutos, veintiocho segundos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, le previno al representante de **Hacienda Miramonte S.A.**, cumplir con requisitos de forma, a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte, la empresa solicitante, el día 18 de setiembre de 2008 presenta escrito en el que indica que es respuesta a una prevención diferente, sea la prevención de las 12:39:11 del 16 de julio de 2008 y no la prevención de las 12:20:25 de ese mismo día, siendo además que, en dicho escrito se relaciona la solicitud de la marca “**CAFÉ LA VIRGEN**” y no “**CAFÉ LA GRANADILLA**”, que es la correspondiente a este expediente.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.



De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. El escrito que presenta la apelante constante a folio diecinueve (19) del expediente y que lo invoca como cumplimiento de esa prevención, además de que no cumple con la prevención realizada por el Registro, es presentado en forma extemporánea, pues, tal y como lo indica la resolución recurrida, el último día para cumplir era el diecisiete de setiembre de dos mil ocho. Ante esta situación, la recurrente alega que ese día no hubo fluido eléctrico en todo el Registro Nacional, ni en toda el área de Zapote, por lo que no fue posible enviar la contestación por fax y además que al apersonarse al Diario de ese Registro, siendo aún las 2:45 de la tarde, el funcionario encargado no quiso recibir los documentos “a mano”.

En razón de esas afirmaciones, este Tribunal, mediante resolución de las once horas, treinta minutos del diez de junio de dos mil nueve, procedió a solicitar a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, se indicara si efectivamente ese Registro fue afectado por cortes de fluido eléctrico el día 17 de setiembre de 2008, y si debido a eso se giró alguna orden de suspensión en el recibo de documentos en el Diario. Esta prevención es contestada mediante oficio RPI-OMSD-0337-09 de 30 de junio de 2009, suscrito por el Licenciado Jorge Morera Gómez, Coordinador de la Oficina de Marcas y Otros Signos Distintivos, en que indica: *“...No podemos indicarle si el día 17 de setiembre de 2008 hubo cortes en el fluido eléctrico que afectaran a este Registro, ya que es materialmente imposible; sin embargo, el proceder de este Registro cuando existe un tipo de situación como esta, es la*



de seguir recibiendo los documentos a mano, nunca se ha girado una orden de no recibirlos...”

Dado todo lo anterior y conteste con los autos que constan dentro del expediente venido en alzada, este Tribunal considera que ante el incumplimiento, por parte de la solicitante, de la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, hizo bien esta entidad en declarar el abandono y ordenar el archivo de la solicitud planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por **Ricardo Gurdián Marchena**, apoderado generalísimo sin límite de suma de **Hacienda Miramonte Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cuarenta minutos, veintiocho segundos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por **Ricardo Gurdián Marchena**, apoderado generalísimo sin límite de suma de **Hacienda Miramonte Sociedad Anónima**, contra la



resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cuarenta minutos, veintiocho segundos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias